



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2020 - Año del Bicentenario de la Provincia de Buenos Aires

Resolución

Número:

Referencia: DPLT Resolución apercibimiento EX-2019-31115314- -GDEBA-DLRTYESPMTGP

VISTO el EX-2019-31115314- -GDEBA-DLRTYESPMTGP, artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y 74/20, y

CONSIDERANDO:

Que en el orden 19, del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 0505-003559 labrada el 11 de setiembre de 2019, a **CELUPAPER SA** (CUIT N° 33-70712182-9), en el establecimiento sito en calle Independencia sin número de la localidad de San Pedro, partido de San Pedro, con igual domicilio constituido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 bis del Decreto N°6409/84; ramo: fabricación de artículos de papel y cartón; por violación a: artículo 138 al 141, 208 al 210, 213 del Decreto Nacional N° 351/79; artículo 9° inciso "k" de la Ley Nacional N° 19.587;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por incumplimiento a los puntos que fueran previamente intimados por acta de inspección MT-0505-003559 obrante en orden 19 del expediente citado en el visto;

Que habiendo sido notificada la apertura del sumario, conforme cédula obrante en orden 26, a parte infraccionada se presenta en orden 28 y efectúa descargo en legal tiempo y forma (artículo 57 de la Ley N° 10.149);

Que la parte sumariada en oportunidad de efectuar su descargo acompaña la totalidad de la documentación cuya omisión de presentación fuera infraccionada, la que debió haber sido exhibida al momento de su requerimiento;

Que el punto 13) del acta de infracción de la referencia se labra por no presentar constancias de capacitaciones al personal, artículo 9° inciso "k" de la Ley Nacional N° 19.587; artículo 208 al 210 y 213 Decreto N° 351/79 en materia: al momento de la misma se encuentra en el sector como supervisor el señor Nieto Victor, DNI: 16.882.598, el mismo no tiene al momento de la misma carnet que lo habilita para tal fin, otorgado por el OPDS, organismo habilitante. Que la sumariada acompaña la documental del caso en lo referido a la imputación pretendida, encuadrándose tal conducta en lo normado en el artículo 2° inciso "e", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo (ratificado por Ley N°12.415), afectando a un total de

setenta y cinco (75) trabajadores;

Que el punto 40) del acta de infracción de la referencia se labra por no presentar registro de pruebas y ensayos de aparatos sometidos a presión interna (calderas, compresores); medición de espesores, control de buen funcionamiento de los elementos de seguridad, inspección visual interna y externa, ensayos en cañerías sometidas a presión (nuevas o existentes), prueba hidráulica (en caso de corresponder) conforme artículos 138 al 141 del Decreto N° 351/79 según surge del recorrido y verificación de la misma, faltan dispositivos para dar por cumplimentado la misma como caldera automática categoría B. Que la sumariada acompaña la documental del caso en lo referido a la imputación pretendida, encuadrándose tal conducta en lo normado en el artículo 2° inciso "e", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo (ratificado por Ley N°12.415), afectando a un total de setenta y cinco (75) trabajadores;

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el acta de Infracción MT 0505-003559, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley N° 10.149;

Que no obstante ello, habida cuenta la prueba acompañada, pese a ser de presentación tardía, por la naturaleza de lo pretendido, resulta viable la aplicación de la sanción prevista por el artículo 85 del Decreto N° 6.409/84, encuadrada en la conducta tipificada en el artículo 5° inciso 1° apartado a) Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 12.415;

Que ocupa un personal de setenta y cinco (75) trabajadores;

Que la suscripta es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Resolución MTBA N°335/2020 –RESO-2020335-GDEBA-MTGP;

Por ello,

LA DIRECTORA PROVINCIAL DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO
DEL MINISTERIO DE TRABAJO
RESUELVE

ARTICULO 1. Aplicar a **CELUPAPER SA, un APERCIBIMIENTO**, conforme artículo 85 del Decreto N° 6409/84, Ley N° 10.149 y artículo 5° inciso 1° "a" del Anexo "II" Capítulo "II" del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, en virtud de las consideraciones antedichas y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° y 9° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por Ley N° 12.415) por los incumplimientos a la normativa vigente en materia laboral, en infracción a : artículo 138 al 141, 208 al 210, 213 del Decreto Nacional N° 351/79; artículo 9° inciso "k" de la Ley Nacional N° 19.587, encuadrando tales conductas en el artículo 2° inciso "e", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo (ratificado por Ley N°12.415), Decreto N°590/01 y Resolución N°129/01 MT.

ARTICULO 2. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo San Pedro, notificar. Oportunamente archivar.

